

, 9 de diciembre de 1987.

Señor
Licenciado ~~Señor~~ Eduardo E. Martínez
Director de Asesoría Legal del
Ministerio de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Licenciado:

En respuesta a su Nota No.576-DL. fechada 27 de noviembre último, recibida en este Despacho el pasado 2, a continuación me permito exponer algunos comentarios sobre el anteproyecto de Decreto Ejecutivo por "el cual se determinan las atribuciones y el reparto de procesos y demás asuntos que son de conocimiento de los Defensores de Oficio".

En líneas generales, pienso que este anteproyecto está bien concedido, aunque requiere -como es natural- de algunos ajustes de contenido y de forma. Me limitaré a señalar algunos aspectos que juzgo de especial importancia:

1.- En el artículo 2 debería aclararse si el Coordinador General del Insituto de Defensoría de Oficio puede ser uno que no resida en la capital de la República.

A mi juicio, el designado debe actuar en la Ciudad de Panamá, porque tiene más contactos con el Ministro de Gobierno y Justicia, con un mayor número de Defensores de Oficio e igualmente con las autoridades de mayor gerarquía del Órgano Judicial, Ministerio Público, Dependencias Administrativas y Colegio Nacional de Abogados, lo que es importante para el desempeño de las funciones del Instituto.

2.- El literal g) del artículo 4 debería establecer que el Coordinador General tiene como función presentar "el proyecto del Reglamento Interno del Insituto", dado que según el artículo 430 del Código Judicial, la aprobación del mismo corresponde al Órgano Ejecutivo mediante decreto.

3.- Pienso que es muy importante que en el artículo 6 se consigne como obligación del Defensor de Oficio residir en la cabecera del Distrito o circuito judicial respectivo,

dado que a dichos funcionarios públicos se les exigen los mismos requisitos y remuneración que los Magistrados y Jueces ante quienes actúan, a la vez que están obligados a participar en las diligencias necesarias para la adecuada defensa de sus representados "a cualquier hora y cualquier día" (arts. 410 - 412 y 426 del Código Judicial).

Estimo que es bien importante que se incluya una norma que establezca los principios o reglas para la asignación o determinación de la esfera de atribuciones de los Defensores de Oficio. Me refiero especialmente a la intervención en la segunda instancia y a la formalización e intervención en los recursos de casación.

Como le expresé en comunicación anterior, pienso que cada Defensor de Oficio debe intervenir en los procesos que se ventilan en el tribunal o autoridad ante la cual actúa, en forma similar a los Agentes del Ministerio Público.

Quedaría por resolver la atención en la Corte de los recursos de casación, puesto que no se contempla un Defensor de Oficio que actúe ante ese Alto Tribunal.

4.- Pienso que en el artículo 9 o en uno posterior debería consignarse de manera expresa la prohibición de que los Defensores de Oficio no pueden cobrar remuneración alguna a sus defendidos o familiares.

5.- En el artículo 15 debería aclararse (en el inciso primero) qué autoridad se formula la solicitud del interesado en obtener asistencia legal de los Defensores de Oficio?

Además, el inciso final de ese artículo es confuso, porque pareciera establecer que el Coordinador puede "delegar" la responsabilidad de designar a un Defensor de Oficio, lo que a mi juicio no fué lo que quiso establecer. De allí que deba consignarse claramente en ese inciso que el Coordinador puede "encomendar" la representación o asistencia legal solicitada en un Defensor de Oficio de su circunscripción.

6.- En la parte final del inciso primero del artículo 18 debe indicarse cuál es el contenido o el propósito del certificado del Registro Público que allí se señala.

7.- En el inciso segundo del literal a) del artículo 20 se instituye una norma que pareciera contradictoria. En efecto, se establece que de la amonestación verbal no se dejará constancia en el expediente del Defensor de Oficio, pero a seguidas se dispone que "se dejará constancia de ella a efecto de acreditar la posible reincidencia", sin señalar donde se deja tal constancia.

8.- Me parece que la práctica privada de la abogacía por el Defensor de Oficio, contemplada en el literal h) del artículo 22, debe dar origen a la destitución del mismo.

9.- Pienso que en el literal c) del artículo 23 debería sustituirse la voz "meritoria" por "necesaria", que resulta más apropiada.

En la esperanza de que estos comentarios le sean de utilidad, queda, atentamente.

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Jdc.deb.